CONSTANCIA: teniendo en cuenta la decisión tomada en el auto anterior, se procederá a corregir la constancia secretarial del 08 de septiembre de 2020 (fl. 26 c. único) en el siguiente sentido:

Del 25 al 31 de agosto de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

DÍAS HÁBILES: 25, 26, 27, 28 y31 de agosto de 2020.

A Despacho para resolver. 30 septiembre de 2020

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 31 – 03 – 002 – 2020– 00273 – 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 02 octubre 2020.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante dentro del término allegó escrito con el que aclara las inconsistencias advertidas en el auto de fecha 21 de agosto 2020 [folio 24 c. unico], quedando así subsanada la falencia advertida.

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagare, es apto para tal fin [Folios 8-9- del cuaderno único], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP., y los artículos 621 y 671 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Se advierte que no se libran los intereses de mora desde la fecha solicitada, por cuantos estos se generan a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad del título.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía promovido por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza "Cooperativa Avanza", con nit. 890002377-1 en contra de Mónica Bibiana

Restrepo Salazar con c.c. 41.955.046, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO		LIQ. INT.CORRIENTE SOBRE EL VLR. CAPITAL		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
		VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	**PAGARE (fl 8-9 cuad. unico)**	$ 1.721.452	22-09-2018	18-11-2019, liquidados a la taza 2.79% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera	19-11-2019	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.					

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

QUINTO: De acuerdo con el escrito que antecede y por lo que es procedente darle trámite a la sustitución del endoso conferido (fl. 1-2 doc. 2), así las cosas, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Pérez Ortiz, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P. 257717 del CSJ, para representar a la parte ejecutante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder otorgado (art. 75 CGP.).

Se tiene por revocado al endoso otorgado al profesional del derecho Jhonatan Rivera Ortiz, con c.c. 9.739.366 y T.P. 172.278 del CSJ [fl 10 doc. 1 C. único], de conformidad a lo contemplado en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

05 octubre 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A